



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

**DON JOSÉ MARIN RILLO, SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

CERTIFICO: Que en la sesión del día 24 de diciembre de 2019, esta Junta Electoral Provincial ha adoptado el acuerdo que copiado es del tenor literal siguiente:

**1.-PETICIÓN DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS PARTIDO POPULAR, CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA y VOX SOLICITANDO EL CESE COMO DIPUTADO DEL PARLAMENT DE CATALUNYA, DEL MHP JOAQUIM TORRA I PLA, EN VIRTUD DE CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD SOBREVENIDA**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- El representante del Partido Popular ha presentado escrito el día 20-12-2019, por el que solicita que en virtud del art. 6.2.b) LOREG se proceda “al cese como diputado electo del Parlament de Catalunya, por inelegibilidad sobrevenida, a Don Joaquim Torra i Pla, en aplicación del art. 6.2 b) de la LOREG, al haber sido condenado por sentencia no firme dictada por la Sala Civil y Penal del TSJC a la pena de un año y seis meses de inhabilitación en virtud del delito de desobediencia tipificada en el art. 410. 1CP, precepto incluido en el Título XIX del Código Penal, cuya rúbrica es la de “Delitos contra la Administración Pública. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.4 LOREG conforme al cual *las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad*”

2) El mismo día se dio traslado para efectuar alegaciones al MHP Joaquim Torra i Pla y a la representación de Junts per Catalunya, habiéndose presentado dos escritos en fecha 23 de diciembre, oponiéndose a la solicitud formulada por el PP. En síntesis consideran que esta Junta no es competente, por ser la competencia de las Cámaras legislativas, y en consecuencia del Parlament de Catalunya, la resolución de los supuestos de incompatibilidad de los Diputados, en virtud de lo dispuesto en el art. 160 LOREG y por no serle de aplicación lo dispuesto en el art. 6.2 b) de dicha norma legal, constituyendo la petición formulada un fraude de ley. Todo ello por las amplias argumentaciones jurídicas contenidas en dichos escritos. Su aplicación vulneraría los derechos de representación política y de participación política del art. 23 de la Constitución Española

3) En fecha posterior, el 23 de diciembre se han presentado dos escritos del representante legal de CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA y del representante del partido político VOX, formulando idéntica petición que el Partido Popular, dándose traslado a los afectados, teniendo por formuladas alegaciones, al ser su contenido y argumentación idéntica a la petición del



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

Partido Popular. Se ha acordado asimismo la acumulación de ambos escritos al primero.

**ACUERDO**

1.- El art. 6 de la LOREG establece en su apartado 2. *Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena y b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. Y, en su apartado 4 establece que “Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se registrarán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral”.*

2.- Consta en el expediente certificación del Letrado de la Administración de Justicia de la Sentencia, no firme, dictada por la Sala Civil y Penal del TSJC de fecha 19-12-2019, con el siguiente Fallo “*Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado, Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya, D. JOAQUIM TORRA I PLA como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de MULTA DE DIEZ (10) MESES con una cuota diaria de CIEN (100) EUROS y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES”.* Es importante resaltar, por lo que diremos a continuación, que la condena se produce por su actividad como President del Govern de Catalunya.

3.- El afectado MHP Joaquim Torra i Pla y el representante de Junts per Catalunya consideran que esta Junta Provincial no es competente para resolver la petición efectuada por el Partido Popular, por razón de que son las Cámaras representativas –en este caso el Parlament de Catalunya- las competentes para resolver las cuestiones de incompatibilidad, de conformidad con el art. 160 LOREG. Sin embargo, dicho precepto no guarda relación alguna con las causas de incompatibilidad sobrevenidas reguladas en el art. 6.2. b) de la LOREG establecidas en virtud del dictado de una sentencia no firme a quien ostente un cargo público de cualquier naturaleza. Basta leer el art. 18 del Reglament del Parlament de Catalunya para concluir que se refiere a otras



## JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA

causas de incompatibilidad distintas a la aquí examinada. Entendemos que somos competentes para la resolución de la petición, al solicitarse su cese en tanto que Diputado del Parlament de Catalunya por la lista de Junts per Catalunya en la provincia de Barcelona.

4. Tal y como ha resuelto de forma reiterada la doctrina de la Junta Electoral Central el derecho de sufragio pasivo (art. 23.2 CE) es un derecho fundamental reconocido por la CE en la Sección 1ª del Capítulo II de su Título y, dotado del máximo grado de protección jurídica. El contenido del derecho de sufragio pasivo. *“no es otro que asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos...”*. STC 185/1999 (RTC 1999, 185), F. 4c)”.  
Y, los destinatarios del derecho de participación política del 23.1 de la C.E son los ciudadanos. (STC 53/1982 (RTC 1982, 53), F. 1).

Por otra parte, como reiteradamente ha indicado el Tribunal Constitucional, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral”. STC 76/1987 (RTC 1987, 76), F. 2.

5. No hay precedente alguno de que la JEC en un caso análogo haya aplicado el art. 6.2 b) LOREG, es decir, a quien guardando la condición de Diputado además sea Presidente del Gobierno de una Comunidad Autónoma. En efecto, los Acuerdos dictados en fechas 3 de marzo de 2011, 27 de septiembre de 2012, 20 de marzo de 2014 y 4 de abril de 2019, se contemplan casos por condenas no firmes de Alcaldes condenados por delitos contra la Administración Pública vinculados a la “corrupción”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se pide el cese como Diputado del Sr. Joaquim Torra que además tiene la condición de President del Govern de Catalunya. El Partido político VOX, pide en este sentido, su cese como Diputado y como President. La sentencia de la Sala Civil y Penal del TSJC, de la que se solicita que produzca los efectos jurídicos que estamos examinando, le condena por su actividad en la condición de President del Govern de la Generalitat de Catalunya.

Esta Junta no puede ignorar que la pérdida de condición de Diputado, va asociada a la pérdida de condición de President al amparo de lo dispuesto en el art. 67.2 del Estatut de Catalunya aprobado por referéndum y con rango de



## JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA

Ley Orgánica. En efecto, es requisito tener la condición de Diputado para ser President del Govern de Catalunya. Las causas de cese como President de Govern están reguladas en el art. 67.7 de dicha norma estatutaria. En ella solo se contempla el cese en virtud del cumplimiento de una pena de inhabilitación por sentencia judicial firme.

6. Siendo por tanto necesario armonizar la aplicación de dos leyes de igual rango legal, y tratándose de la aplicación de una norma que restringe los derechos de representación política, a quien goza del principio de presunción de inocencia, ello nos obliga a una interpretación restrictiva. En este sentido es obligado acudir a la interpretación auténtica contenida en la Exposición de Motivos de la reforma de la LOREG aprobada por LO 3/2011, de 28 de enero, que introdujo por primera vez la causa de incompatibilidad sobrevenida establecida en el art. 6.2 b) por sentencia no firme, y ello por cuanto introduce una excepción al principio general de ejecutividad de las sentencias solo cuando son firmes (art. 118 CE y art. 985 Lecrim)

En dicha Exposición de Motivos se dice: *“La Ley Orgánica de Partidos Políticos fue una ley de fortalecimiento democrático y uno de los más notables ejemplos de compromiso en defensa y consolidación de nuestro régimen de libertades, pues estableció que los partidos políticos, habiendo sido configurados como una pieza medular en nuestro sistema, debían respetar en su actuación el método democrático para defender sus ideas y objetivos. Su aplicación conllevó la ilegalización de partidos que justificaban la violencia como método y que estaban en connivencia o servían de instrumento a organizaciones terroristas para prolongar política y socialmente el terror, la amenaza, la intimidación o la extorsión. ....Hoy, casi nueve años después, a la vista de la experiencia acumulada, desde la convicción moral y política de que la democracia puede, con los resortes del Estado de Derecho, dotarse de instrumentos jurídicos para su defensa, y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se considera conveniente reformar determinados preceptos de la ley electoral para evitar que formaciones políticas ilegales o quienes justifican o apoyan la violencia terrorista puedan utilizar nuevas vías para, fraudulentamente, concurrir a futuros procesos electorales y obtener representación institucional”.*

La reforma se vincula por tanto a la modificación de la ley de partidos políticos en relación al problema derivado del terrorismo. La STS a la que se refieren los solicitantes 615/2017, de 14 de Septiembre, de la Sala II, se trata del caso de un condenado por delito de terrorismo por Sentencia de dicha Sala de 7-5-2012 que casó la de la Audiencia Nacional. La misma fue dictada, al analizar la liquidación de condena de varias penas, constatando dicha Sala la aplicación anterior a su firmeza del art. 6.2 b) de la LOREG.

7. Ciertamente el legislador en el redactado literal del art. 6.2 b) LOREG ha incluido además de los delitos de terrorismo, el delito de rebelión y los delitos contra la Administración Pública, incluidos en el Título XIX, entre los que se



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

encuentra el delito de desobediencia del art. 410.1 CP por el que ha sido condenado el MHP Joaquim Torra i Pla.

Sin embargo, a efectos penales, se ha de tener en cuenta que ha sido condenado por un delito de desobediencia a la Administración Electoral y, en concreto a las órdenes emanadas de la Junta Electoral Central. La Administración electoral es, uno de los ejes sobre los que se articula nuestro sistema electoral (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) que tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad (art. 8 LOREG). Dicha finalidad, de indudable relieve constitucional, permite comprender la reserva de ley orgánica que rige muy intensamente en materia de procedimiento electoral (SSTC 72/1984, de 14 de junio, y 80/2002, de 8 de abril) y que las normas que regulan la composición de las distintas Juntas Electorales (arts. 9-11 LOREG) se separen manifiestamente de lo que es ordinario de los órganos correspondientes a la Administración General del Estado.". STC 83/2003 (RTC 2003, 83), Como dice la STC 83/2003 (RTC 2003, 83), F. 5. *"Todos estos datos nos conducen a concluir que la Administración electoral no puede ser subsumida, en el sentido que pretende el partido recurrente, entre las Administraciones públicas a las que es de aplicación el artículo 38.4 b) LPC"*

8. Además y en aplicación del principio de interpretación restrictiva y proporcionalidad de las normas limitativas del derecho al sufragio pasivo del art. 23 CE, se ha de tener en cuenta que, a diferencia de los casos analizados en los Acuerdos de la JEC, -Alcaldes condenados por delitos vinculados a la "corrupción" a penas de prisión, además de la pena de inhabilitación-, el MHP Joaquim Torra i Pla ha sido condenado por un delito de desobediencia, a una pena de diez meses de multa y un año y seis meses de inhabilitación, lo que constituye penalmente la condena por un delito de carácter menos grave a tenor de lo dispuesto en el art. 33.3 del Código Penal.

**Por todo ello, procede desestimar las peticiones realizadas por las representaciones de las formaciones políticas PARTIDO POPULAR, CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA Y VOX.**



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

**Voto particular del Vocal no judicial Pablo Nuevo López al Acuerdo relativo a la petición de las formaciones políticas Partido Popular, Ciudadans-Partido de la ciudadanía y Vox solicitando el cese como diputado del Parlamento de Cataluña del Sr. Joaquim Torra i Pla en virtud de causa de incompatibilidad sobrevenida.**

La mayoría de esta Junta Electoral Provincial ha considerado que, en el caso presente, no cabe la aplicación del art. 6.2.b) LOREG y por tanto no concurre en el Sr. Torra una causa de inelegibilidad sobrevenida, y en consecuencia ha procedido a desestimar la petición de las formaciones políticas Partido Popular, Ciudadans-Partido de la ciudadanía y Vox. No pudiendo compartir la decisión de la Junta Electoral Provincial de Barcelona procedo a formular voto particular, por las razones que siguen.

Considera la mayoría de la Junta Electoral Provincial de Barcelona que no hay precedente alguno que se refiera a un supuesto como el que estamos analizando en este caso, pues hasta ahora la Junta Electoral Central únicamente ha aplicado el art. 6.2.b) LOREG en contextos de terrorismo o de “corrupción” (con comillas en el acuerdo). En mi opinión no es preciso entrar en el análisis de qué debe entenderse por corrupción (¿no lo podría ser la desobediencia al órgano encargado de velar por la neutralidad de las instituciones en periodo electoral?), ni valorar si desde la perspectiva de la democracia constitucional es más grave un delito de malversación o la pretensión de un dirigente político de no acatar resoluciones de los Tribunales de Justicia o de la Junta Electoral Central. Basta, para resolver la cuestión planteada, con atender a si hay precedentes en los que la Junta Electoral Central se haya tenido que pronunciar sobre la aplicación del art. 6.2.b) LOREG cuando un representante electo ha sido condenado por un delito contra la Administración Pública, con las consecuencias de inelegibilidad e incompatibilidad sobrevenidas.

Pues bien, estos precedentes existen y, en mi opinión, la doctrina de la JEC al respecto es clara.

El Acuerdo JEC 139/2019, de 4 de abril, establece lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 b) de la LOREG, son inelegibles los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de la inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que debe entenderse por delitos contra la Administración Pública los tipificados en el título XIX del Código Penal, esto es, en los



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

artículo 404 a 445, entre los que se encuentra incluido el delito de prevaricación (Acuerdos de 3 de marzo de 2011, 27 de septiembre de 2012 y 20 de marzo de 2014).”.

Por su parte, aplicando el art. 6.2.b) LOREG señala la JEC (Acuerdo 48/2018, de 4 de julio):

“Es, por tanto, la literalidad del precepto la que vincula la consecuencia de inelegibilidad con la pena de inhabilitación y -cabe deducir, en lo que aquí interesa- con la pena de suspensión de cargo público; así, la consecuencia inmediata es que la inelegibilidad comporta una causa de incompatibilidad sobrevenida en aplicación del artículo 6.4 de la LOREG”, de manera que a continuación afirma la JEC “De conformidad con cuanto antecede, en opinión de esta Junta, el artículo 6.2.b) en conexión con el artículo 6.4 de la LOREG, tras su reforma por la Ley Orgánica 3/2011, ha ligado una causa de inelegibilidad (y consiguientemente de incompatibilidad) a la condena de suspensión de cargo público, cuando haya sido impuesta por la comisión de alguno de los delitos mencionados. Por tanto, al producirse una situación de incompatibilidad sobrevenida, una vez que ésta sea constatada por el Pleno y declarada la correspondiente vacante, procederá tramitar la oportuna credencial del candidato a quien corresponda.”

Como Junta Electoral Provincial estamos vinculados por la doctrina de la JEC, sin que nos corresponda entrar a analizar cuestiones distintas a si en el caso actual concurre en el Sr. Torra la condena por un delito contra la Administración Pública, y determinar en caso positivo que nos encontramos ante un supuesto de inelegibilidad sobrevenida que deviene una causa de incompatibilidad.

Frente a lo que sostiene la mayoría, no creo que tengamos que entrar a ponderar, porque el precepto está formulado como una regla de aplicación automática, como dice el acuerdo de la JEC citado. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que la supuesta ponderación efectuada por la mayoría de la JEP no conduce a una aplicación restrictiva de la norma a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales del Sr. Torra, sino que lleva a la pura inaplicación del art. 6.2.b) LOREG.

En efecto, la JEP podría acudir a un juicio de ponderación si el Legislador hubiera dejado algún margen para el aplicador de la norma, pero éste no es posible habiendo establecido la correspondiente mayoría parlamentaria que es causa de inelegibilidad la condena por delitos contra la Administración Pública. Además, debe asimismo considerarse que el Legislador quiso anudar la causa de inelegibilidad a la condena por cualquier delito de los que, bajo esta rúbrica, están tipificados en el Título XIX del Código Penal, sin que pueda considerarse



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

que quiso excluir la aplicación del precepto a persona alguna en función de su condición (Presidente de una Comunidad Autónoma) o de la condena por delitos contra la Administración Pública que a juicio de quien deba aplicar la norma sean menos graves que otros.

Por lo que se refiere a la afección del precepto a derechos fundamentales de especial importancia en nuestro sistema constitucional, como son los de participación política y presunción de inocencia, ya realizó el Legislador el juicio de ponderación entre los derechos e intereses presentes a efectos de establecer esta restricción; y ello sin perjuicio de que en una posterior impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso pueda considerarse razonable que el órgano jurisdiccional eleve la correspondiente cuestión de constitucionalidad al Tribunal Constitucional a fin de que pueda el Alto Tribunal controlar si, la restricción de derechos operada por el Legislador, encaja en el sistema de derechos de la Constitución Española de 1978.

Dese traslado del presente acuerdo al M.H.P. de la Generalitat de Catalunya, a la representante provincial de la formación política JUNTS x CATALUNYA, y a los representantes de las formaciones políticas PARTIDO POPULAR, CIUTADANS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA y VOX. Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso ante esta Junta Electoral Provincial de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la LOREG, en el plazo hábil de un día que finalizará a las veinticuatro horas del día 27 de diciembre de 2019..

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos se expide la presente en Barcelona a 24 de diciembre de 2019.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA



**JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

la libre circulación de estos datos, y en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales hago saber a las partes que el traslado que se efectúa es por tener interés legítimo en el presente procedimiento y a los solos efectos de las actuaciones que puedan derivarse del mismo.

Les apercibo expresamente de que dicha información puede contener datos de carácter personal y reservado de sus titulares, por lo que el uso que pueda hacerse de la misma debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de la misma.